



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 06461-2013-PHD/TC

CAÑETE

RAUL WILLIAM TICLLACURI
SERRANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl William Ticllacuri Serrano, contra la resolución de fojas 91, su fecha 26 de agosto de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 27 de setiembre de 2012, el actor interpone demanda de hábeas data contra la Municipalidad Provincial de Yauyos, y, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, solicita la siguiente documentación:

- Copia fedateada y/o legalizada del Acta de sesión de Concejo de fecha 4 de setiembre de 2008, en la que se acordó la Exoneración del proceso de selección y licitación de la obra "Puente Huayo", cuya preexistencia la acredita con la copia recabada del portal institucional del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (Osce);
- Copia fedateada y/o legalizada de la resolución emitida por el Titular de la Municipalidad que aprobó la exoneración del proceso de selección para la ejecución de la obra "Puente Huayo", en mérito a los informes técnicos y legales que el Concejo aprobó previamente en la sesión antes señalada;

Contestación de la demanda

La emplazada contesta la demanda, a través de su alcalde, solicitando que la misma sea declarada improcedente y/o infundada, pues sí se ha cumplido con contestar el requerimiento del demandante dentro del plazo establecido. Al respecto, indica que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 06461-2013-PHD/TC

CAÑETE

RAUL WILLIAM TICLLACURI
SERRANO

Se le comunicó la necesidad de prorrogar el plazo para poner a su disposición la liquidación del costo de reproducción debido a la antigüedad de los documentos, luego de lo cual, se le indicó la liquidación de los mismos, monto que no ha sido cancelado. Asimismo, aduce que el actor no ha cumplido con agotar la vía previa debido a que dicha respuesta negativa debió ser impugnada en la vía administrativa.

Por su parte, el funcionario responsable del acceso a la información pública de la emplazada sostiene que la demanda es improcedente al no haberse agotado la vía administrativa. Asimismo, manifiesta que el accionante no se ha apersonado a cancelar los costos de reproducción que se han liquidado.

Resolución de primer grado

El Juzgado Mixto de Yauyos declara improcedente la demanda debido a que el demandante no agotó la vía administrativa.

Resolución de segundo grado

La Sala revisora confirma la recurrida por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

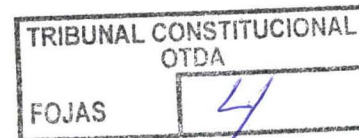
Delimitación del petitorio

1. Tal como se aprecia de autos, el demandante ha solicitado:
 - a. Copia fedateada y/o legalizada del Acta de sesión de Concejo de fecha 4 de setiembre de 2008, en la que se acordó la Exoneración del proceso de selección y licitación de la obra "Puente Huayo", cuya preexistencia acredita con la copia recabada del portal institucional del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (Osce);
 - b. Copia fedateada y/o legalizada de la resolución emitida por el Titular de la Municipalidad que aprobó la exoneración del proceso de selección para la ejecución de la obra "Puente Huayo", en mérito a los informes técnicos y legales que el Concejo aprobó previamente en la sesión antes señalada;

Análisis de procedencia de la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06461-2013-PHD/TC

CAÑETE

RAUL WILLIAM TICLLACURI
SERRANO

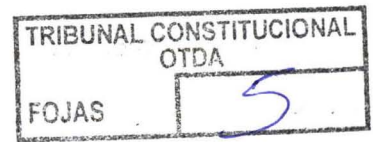
2. El accionante ha incorporado a los actuados la documentación con la que demuestra haber cumplido con solicitar previamente las copias demandadas mediante documentos de fecha cierta (Cfr. Carta Notarial N.º 367-2012 obrante a fojas 2-3 y Carta Notarial N.º 497-2012 obrante a fojas 6). Tales solicitudes de acceso a la información pública, sin embargo, no obtuvieron una respuesta positiva.
3. En tal sentido, este Tribunal advierte que la demanda de autos sí cumple el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
4. No obstante lo señalado por las instancias judiciales precedentes, la procedencia del hábeas data no se encuentra supeditada al agotamiento de la vía previa. El artículo 62 del Código Procesal Constitucional estipula expresamente que tal requisito no será exigible, empero, pese a ello, se ha declarado la improcedencia de la presente demanda.

Proceso de hábeas data y acceso a la información pública

5. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, que establecen que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”; y “que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente.
6. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución de 1993, y es enunciado como la facultad de “(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”. También está reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre de 2006, fundamento 77.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06461-2013-PHD/TC

CAÑETE

RAUL WILLIAM TICLLACURI
SERRANO

Sobre el punto "a" del petitorio

7. A pesar de que el requerimiento de información y su posterior reiteración del demandante aluden a la sesión del 4 de setiembre de 2008, la emplazada ha contestado que *"el Acta de fecha 04-SEP-2012, que menciona en el documento de la referencia no existe"* (Cfr. Carta Notarial N.º 492-2012 obrante a fojas 5). A ello, se añade el hecho de que también se le ha proporcionado copias del acta de una sesión de Consejo no peticionada, situaciones que se traducen como una burda denegatoria, o cuanto menos, ante una falta de diligencia inaceptable. En cualquier escenario, se evidencia que la emplazada ha menoscabado el derecho de acceso a la información pública del actor al no brindar lo solicitado. Por lo tanto, dicho extremo de la demanda resulta fundado.

Sobre el punto "b" del petitorio

8. Según el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N.º 27806:

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Atendiendo a ello, corresponde dilucidar, en primer lugar, si la resolución emitida por el titular de la Municipalidad, que aprobó la exoneración del proceso de selección para la ejecución de la obra "Puente Huayo", en mérito a los informes técnicos y legales que el Concejo aprobó previamente en la sesión antes señalada, se encuentra almacenada en los archivos de la emplazada pues, de lo contrario, este extremo de la demanda resultaría infundada.

9. Conforme se aprecia de autos, concretamente, del tenor de la Ficha del Proceso Exo-3-2008-MPY, expedida por el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se aprecia que la resolución emitida por el Titular de la Municipalidad que aprobó la exoneración del proceso de selección para la ejecución de la obra "Puente Huayo", en mérito a los informes técnicos y legales que el Concejo aprobó previamente en la sesión de Concejo de fecha 4 de setiembre de 2008, sí existe.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	6



EXP. N.º 06461-2013-PHD/TC

CAÑETE

RAUL WILLIAM TICLLACURI
SERRANO

10. Ahora bien, en la medida que, de acuerdo con el principio de máxima divulgación, toda información que posee el Estado se presume pública; y que la emplazada no ha señalado que se encuentre imposibilitada de brindarla, este Tribunal considera que este extremo de la demanda también resulta fundado.
11. En consecuencia, ha quedado acreditada la lesión del derecho invocado, por lo que corresponde ordenar que la municipalidad demandada asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública de don Raúl William Ticllacuri Serrano.
2. **DISPONER** la entrega de las copias solicitadas, previo pago del costo real que implique la reproducción de dicha información, con costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL